



A, 18 de agosto de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución AETN N° 450/2026 de 31 de julio de 2026, se aprobaron los Factores de Estabilización para la determinación de los Precios de Nodo de Aplicación de las empresas Distribuidoras y la determinación de los Cargos Tarifarios de Aplicación, para la facturación a sus Consumidores Regulados, correspondientes al periodo agosto 2026 – octubre 2026, conforme a los Anexos N° 1 y N° 2 adjuntos a la referida Resolución.

Que mediante memorial recibido en la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN) con Registro N° 12302 de 11 de agosto de 2026, ENDE TRANSMISIÓN S.A. presentó solicitud de aclaración y complementación a la Resolución AETN N° 450/2026 de 31 de julio de 2026.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 11 del Reglamento a la Ley del Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE (RLPA-SIRESE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, señala:

- I. Los administrados que intervengan en el procedimiento podrán solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación o publicación, la aclaratoria de resoluciones que presenten contradicciones y/o ambigüedades.
- II. Los Superintendentes resolverán la procedencia de la solicitud dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación, sin recurso ulterior. La aclaración no alterará sustancialmente la resolución objeto de la misma.
- III. La solicitud de aclaración interrumpirá el plazo para la interposición de los recursos administrativos y de la acción contencioso administrativa."

CONSIDERANDO: (Análisis)

Que la Dirección de Precios, Tarifas e Inversiones (DPT) de la AETN, mediante Informe AETN-DPT N° 422/2026 de 18 de agosto de 2026, estableció lo siguiente:

"(...) 3. ANÁLISIS

En atención a la solicitud de aclaración, complementación y/o enmienda a la Resolución AETN N° 450/2026 de 31 de julio de 2026, presentada por ENDE TRANSMISIÓN S.A., mediante memorial recibido con Registro N° 12302 de 11 de agosto de 2026, por lo cual, se realiza el siguiente análisis:

3.1 Argumento y petitorio de ENDE TRANSMISIÓN S.A.

(...) Por otra parte, el citado artículo 3 de la Ley de Electricidad establece los principios de imparcialidad o neutralidad, que obligan otorgar a los administrados un tratamiento





imparcial y neutral, sugiriendo una posible parcialidad de parte de la AETN, aspecto emergente de la simple comparación de los Factores de Estabilización Mayorista del Peaje respecto a otros factores, por lo que respetuoso solicito se aclare, complemente y/o enmiende:

1. Las fórmulas de cálculo, los cálculos técnicos, resultados y el análisis para determinar los valores de los Factores de Estabilización aprobados para el periodo agosto 2026 – octubre 2026.
2. Producto de la determinación de los factores de estabilización a ser aplicados a los peajes, las primeras simulaciones evidencian que el valor retenido por el FEM es superior al incremento correspondiente a la incorporación del tipo de cambio flexible. El incremento aproximado del peaje producto del tipo de cambio es del 32% al mes de agosto (ingresos del mes de julio); sin embargo, el factor de estabilización retiene casi un 40% del peaje total; el decir, un valor superior al ocasionado por el tipo de cambio, generando, por tanto, una reducción del ingreso por el peaje actual (a tipo de cambio 6,96 Bs/USD) de casi 18% (aproximadamente Bs. 18,8MM), habiéndose señalado lo anterior, se solicita aclarar el análisis de impacto realizado por el Regulador respecto a los ingresos percibidos por el Transmisor antes y después de la aplicación de los factores de estabilización aplicado a los peajes.

3.2 Posición de la AETN

Se aclara que la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), dio cumplimiento al inciso f) del parágrafo I e inciso d) del parágrafo II del artículo 2 del Decreto Supremo N° 27302 de 23 de diciembre de 2003, incorporados mediante Decreto Supremo N° 5647 de 29 de junio de 2026, aprobando mediante Resolución Administrativa los Factores de Estabilización para cada empresa Generadora, Transmisora y Distribuidora.

Asimismo, los valores aprobados mediante Resolución AETN N° 450/2026 de 31 de julio de 2026, fueron calculados tomando como base de cálculo, las planillas de indexación de cada empresa Distribuidora, en las cuales se determinó lo siguiente:

En primera instancia, se calculó la variación en la tarifa del usuario final entre los meses de julio y agosto de 2026, generados por efecto de la variación de los precios de nodo, del Tipo de Cambio del dólar Oficial y el Índice de Precios al Consumidor (IPC), resultando en todas las Distribuidoras del Sistema Interconectado Nacional (SIN) una variación que excedió el límite establecido en el Decreto Supremo N° 5647 de 29 de junio de 2026.

Posteriormente, se distribuyó la mencionada variación, entre la tarifa del Consumidor final y los Fondos de Estabilización de los agentes Generadores, Transmisores y Distribuidores, considerando el estado de los saldos acumulados en los Fondos de





Estabilización y precautelando no exceder el límite establecido de variación en la tarifa al consumidor.

Finalmente, se calcularon los valores de ajuste de los precios de nodo indexado y las tarifas indexadas, que absorban los impactos distribuidos y que generen los precios y tarifas de aplicación, estos valores de ajuste que se redondean a cinco (5) decimales se constituyen en los factores de estabilización, para cada actividad del Mercado Eléctrico Mayorista.

Considerando lo expuesto, el mecanismo de estabilización de las tarifas de electricidad ha sido aplicado con la misma forma de cálculo mencionada anteriormente, la cual se enmarca en lo establecido en los Decretos Supremos N° 27302 de 23 de diciembre de 2003 y N° 5647 de 29 de junio de 2026, desde la gestión 2003 a la fecha.

Adicionalmente, se aclara que los saldos a favor o en contra de los Fondos de Estabilización, no representan una pérdida de ingresos de los agentes del sector eléctrico, debido a que los ajustes realizados son contabilizados y recuperados en periodos posteriores.

4. CONCLUSIONES

Conforme al análisis realizado a la solicitud de Aclaración y/o Complementación de la Resolución AETN N° 450/2026 de 31 de julio de 2026; por parte de ENDE TRANSMISION S.A., mediante nota recibida con Registro N° 12302 de 11 de agosto de 2026, es procedente:

- Los Factores de Estabilización aprobados mediante Resolución AETN N° 450/2026 de 31 de julio de 2026, se enmarcan en el mecanismo de estabilización tarifaria previsto. Su determinación es realizada con base a una redistribución del impacto generado por efecto de variaciones en los precios de nodo, Índice de Precios al Consumidor (IPC) y Tipo de Cambio del Dólar, entre la tarifa al consumidor final y los Fondos de Estabilización de los agentes del Sector Eléctrico, precautelando que la variación se mantenga por debajo del límite establecido en el Decreto Supremo N° 5647 de 29 de junio de 2026.*
- Asimismo, se aclara que los saldos a favor o en contra de los Fondos de Estabilización, no representan una pérdida de ingresos de los agentes del sector eléctrico, debido a que los ajustes realizados son contabilizados y recuperados en periodos posteriores.*

5. RECOMENDACIÓN

Conforme al análisis y las conclusiones expuestas en el presente Informe, se recomienda lo siguiente:





- *Declarar procedente la solicitud de Aclaración y/o Complementación a la Resolución AETN N° 450/2026 de 31 de julio de 2026, presentada por ENDE TRANSMISIÓN S.A., aclarándose que los Factores de Estabilización aprobados se enmarcan en el mecanismo de estabilización de las tarifas de Distribución previsto."*

Que el presente Auto es de carácter técnico, se basa y fundamenta en el análisis realizado por la Dirección de Precios, Tarifas e Inversiones (DPT) de la AETN en el Informe AETN-DPT N° 422/2026 de 18 de agosto de 2026; en consecuencia, se acepta el citado Informe a los efectos señalados en el parágrafo III del artículo 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (RLPA- SIRESE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, la aclaración y/o complementación procede contra resoluciones o actos administrativos que presenten Contradicciones y/o Ambigüedades, es decir, para corregir errores materiales o cualquier concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la resolución o del acto administrativo, suplir las omisiones sobre alguna de las pretensiones deducidas y/o razonamientos contradictorios, del caso en concreto se evidencia que de la revisión de los argumentos presentados por ENDE TRANSMISIÓN S.A. han sido considerados declarando procedente la solicitud conforme se expone en el Informe AETN-DPT N° 422/2026 de 18 de agosto de 2026.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), conforme a la Resolución Suprema N° 32091 de 13 de noviembre de 2025, en uso de las funciones y atribuciones conferidas por la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, el Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, modificado mediante Decreto Supremo N° 3892 de 1° de mayo de 2019 y demás disposiciones legales en vigencia;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de Aclaración y/o Complementación a la Resolución AETN N° 450/2026 de 31 de julio de 2026, presentada por ENDE TRANSMISIÓN S.A., aclarándose que los Factores de Estabilización aprobados se enmarcan en el mecanismo de estabilización de las tarifas de Distribución previsto, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo II del artículo 11 del Reglamento a la Ley del Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.





MINISTERIO
DE HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS

AUTO N° 415/2026
TRÁMITE N° 2026-67321-36-0-0-0-DPT
CIAE N° 0000-0000-0000-0000

SEGUNDO.- DISPONER la publicación del presente Auto, por una sola vez en un órgano de prensa de circulación nacional a través de su edición impresa y/o de su edición digital que permita el conocimiento del contenido de la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo, concordante con el parágrafo I del artículo 9 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, modificado por el Decreto Supremo N° 5003 de 16 de agosto de 2023 y en la página web [https:// www.aetn.gob.bo](https://www.aetn.gob.bo) de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN).

Regístrese, comuníquese y archívese.


A. Arturo Dávalos Yoshida
DIRECTOR EJECUTIVO
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE
ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR



AUTO N° 415/2026; Página 5 de 5

**AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD
Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)**
La Paz – Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 – 2) 2312401 - (591 – 2) 2430309